

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ TASCÓN
Demandado: TALLER DE ARQUITECTURA SAS
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4226

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ TASCÓN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de TALLER DE ARQUITECTURA SAS con base en la Sentencia No. 217 del 30 de agosto de 2019 proferida por este despacho judicial, adicionada por la Sala Laboral del H.T.S. mediante sentencia 096 del 16 de junio de 2021, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas de primera instancia y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Considera el Despacho que la sentencia presentada como base del recaudo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.L, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma Procesal Laboral, presta mérito ejecutivo constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se librá mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra de TALLER DE ARQUITECTURA SAS, por las sumas reconocidas en la providencia evocada.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el Juzgado ordenará decretarla una vez preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P. de T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ TASCÓN**, en contra de **TALLER DE ARQUITECTURA SAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. \$46.000 por concepto de diferencia de las cesantías de 2013 – 2014.
2. \$5.559 por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías.
3. \$46.333 por diferencia de las primas segundo semestre/2013 y primer semestre/2014.
4. \$23.166 por compensación de vacaciones 2013 – 2014.
5. \$25.584.000 por sanción moratoria. A partir del 29 de septiembre de 2017 solo cancelará los intereses moratorios sobre la diferencia de prestaciones sociales liquidadas (cesantías y primas de servicios), a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera.
6. \$16.269.000 por concepto de sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías en el año 2013 en el respectivo fondo de pensiones.
7. \$4.600.000 como costas liquidadas en primera instancia.
8. \$1.000.000 como costas liquidadas en segunda instancia.
9. Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de **TALLER DE ARQUITECTURA SAS**, para que realice el reajuste de los aportes en pensión realizados en favor del demandante y con destino al fondo al cual este se encuentre afiliado para los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, teniendo como IBC \$841.500 y \$1.442.000, respectivamente. Así mismo deberá reajustar los aportes pensionales realizados para los meses de enero a septiembre de 2015. El IBC de este último periodo corresponde a \$1.251.624, conforme lo dispuesto en la sentencia que se ejecuta.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA a la ejecutada para que haga el reajuste de los aportes de pensiones correspondientes a los que fue condenado mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: Respecto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará decretarla una vez la apoderada de la parte actora preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P. de T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADOS a la demandada, una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares o cuando la parte actora así lo solicite.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO



En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/11/2021**

Claudia Cristina Vinasco
La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a3eb81ceceb3a7cda5a56be8305f17c5027f141f0b64e8f3d6e09ef3adaac**
Documento generado en 24/11/2021 03:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>